

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del apoderado judicial JAEL ALVAREZ BUENDIA, contra BENICIO RAMIREZ; y el escrito allegado por el demandante, solicitando que se requiera SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Sírvase proveer.

Florida Valle, Abril 22 del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACION No. 2020-00101
AUTO INTERLOCUTORIO No. 244
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y del escrito allegado por el demandante, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado ordenará oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, a fin de que informe la dirección de residencia o el correo electrónico del demandado el señor BENICIO RAMIREZ.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

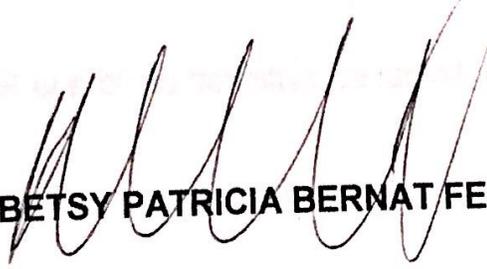
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, para que informe la dirección de residencia o el correo electrónico del demandado el señor BENICIO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.887.340.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, promovido por CASTILLA COSECHA S.A., a través del apoderado judicial LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ, contra ÁLVARO CABAL ESCOBAR; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaria inactivo. Sírvase proveer.

Florida Valle, Abril 22 del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACION No. 2020-00180
AUTO INTERLOCUTORIO No. 248
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el auto interlocutorio No. 125 del 25 de Marzo del 2021, pese al requerimiento que hizo el Despacho mediante Auto de Sustanciación el día 4 de noviembre del 2021, esta judicatura dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO CON GARATIA REAL por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto si hubiera lugar. **LIBRESE** los oficios por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por OLGA ESTELA VILLAREAL LEITON, a través del apoderado judicial RAFAEL VIVAS MARULANDA, contra YUBY ESLEY SILVA; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaria inactivo. Sírvase proveer.

Florida Valle, Abril 22 del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACION No. 2020-00194
AUTO INTERLOCUTORIO No. 250
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el auto interlocutorio No. 92 del 4 de Marzo del 2021, pese al requerimiento que hizo el Despacho mediante Auto de Sustanciación el día 4 de noviembre del 2021, esta judicatura dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TACITO.

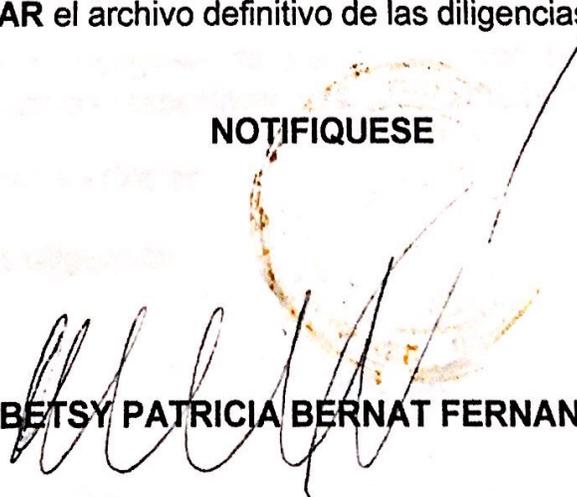
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto si hubiera lugar. LIBRESE los oficios por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR, a través del apoderado judicial ARDANY FIGUEROA PEREA, contra HAROLD FABIAN JIMENEZ ASCUNTAR; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaria inactivo. Sírvase proveer.

Florida Valle, Abril 22 del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACION No. 2021-00016
AUTO INTERLOCUTORIO No. 249
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el auto interlocutorio No. 107 del 9 de Marzo del 2021, pese al requerimiento que hizo el Despacho mediante Auto de Sustanciación el día 4 de noviembre del 2021, esta judicatura dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TACITO.

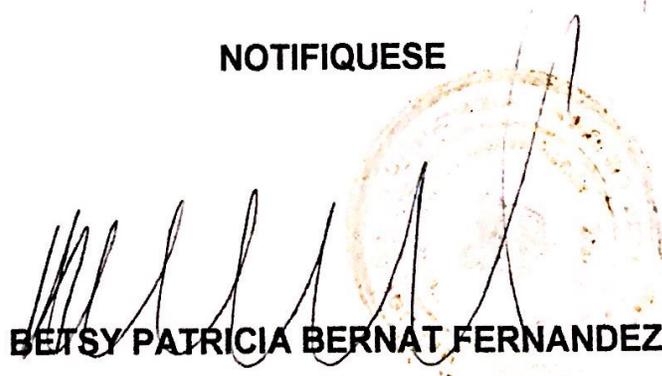
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto si hubiera lugar. LIBRESE los oficios por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por SANDRA MILENA ARAUJO MORALES a través del apoderado judicial MISAEL MANCILLA LERMA, contra JORGE QUINTERO BETANCOURTH; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaria inactivo. Sírvase proveer.

Florida Valle, Abril 22 del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACION No. 2021-00018
AUTO INTERLOCUTORIO No. 249
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el auto interlocutorio No. 109 del 11 de Marzo del 2021, pese al requerimiento que hizo el Despacho mediante Auto de Sustanciación el día 4 de noviembre del 2021, esta judicatura dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por DESISTIMIENTO TACITO.

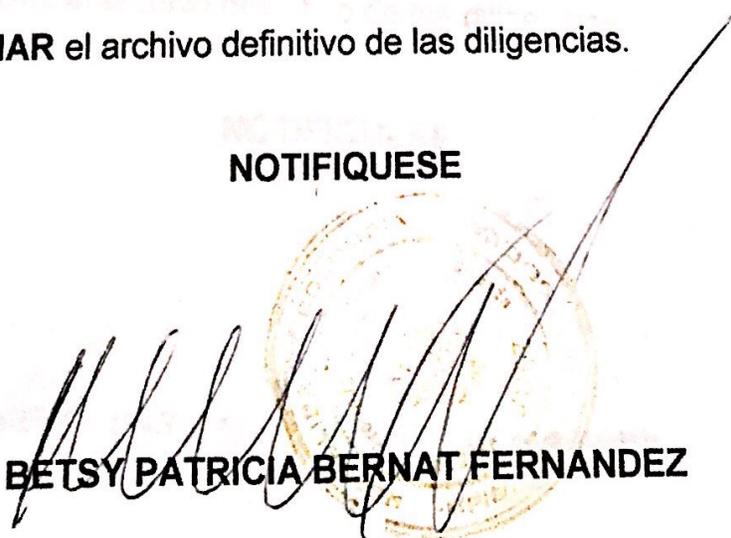
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto si hubiera lugar. LIBRESE los oficios por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por YAKELINE CAICEDO, a través del apoderado judicial JABER CRUZ OREJUELA, contra ARLEY VIERA LEAL; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaria inactivo. Sírvase proveer.

Florida Valle, Abril 22 del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACION No. 2021-00067
AUTO INTERLOCUTORIO No. 238
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el auto interlocutorio No. 276 del 8 de junio del 2021, pese al requerimiento que hizo el Despacho mediante Auto de Sustanciación el día 4 de noviembre del 2021, esta judicatura dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto si hubiera lugar. LIBRESE los oficios por Secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través del apoderado judicial NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, contra TECNOLOGIAS Y MONTAJES INDUSTRIALES ISADIP S.A.S., allegando certificación de la empresa de mensajería, de la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, y como los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso.

Florida V., Abril 22 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 239
Radicación No. -2021-00104
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Veintidós (22) de Abril del año dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra TECNOLOGIAS Y MONTAJES INDUSTRIALES ISADIP S.A.S.

ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., impetró demanda ejecutiva contra TECNOLOGIAS Y MONTAJES INDUSTRIALES ISADIP S.A.S, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 487 de fecha Octubre diecinueve (19) año dos mil veintiuno (2021). se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada, remitió la citación para la notificación persona conforme el Decreto 806 del 2020, el cual fue entregado el 24 de enero de 2021, quedado legalmente notificada, sin que hasta la fecha se verificara que la demandada presentará excepciones de mérito, ni cancelara la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judge, toda vez que

se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **TECNOLOGIAS Y MONTAJES INDUSTRIALES ISADIP S.A.S.**, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.S.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ